



ACCIDENTE DE TRABAJO Y TELETRABAJO: NUEVOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.

1 Concepto de accidente de trabajo en el teletrabajo.-

AP Abdón Pedrajas | **Littler**

ALEJANDRO DE LA BLANCA REDONDO
Abogado Abdón Pedrajas Littler

El art. 156 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) define el accidente de trabajo como toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o como consecuencia del trabajo realizado por cuenta ajena. Observamos, por tanto, que la definición exige la concurrencia de tres elementos: la existencia de una lesión corporal; el desarrollo de una actividad laboral por cuenta ajena; finalmente, la relación de causalidad entre ambas que, a diferencia de lo que ocurre con la enfermedad profesional, puede darse tanto a "consecuencia" como con "ocasión" del trabajo.

La delimitación que establece la LGSS del concepto, permite darle gran fuerza expansiva y abarcar así multitud de situaciones. Esto a la extensión de los conceptos que habilitan el nexo casual, así como a la presunción con la que se cierra el precepto, que lleva a entender como accidente de trabajo a toda lesión sufrida durante el tiempo y en el lugar de trabajo.

Respecto al teletrabajo, la ausencia de normativa específica nos remite a la ordenación general contenida en la LGSS. Y, tácitamente,

nos aboca a la construcción jurisprudencial en cuanto al establecimiento de los parámetros de referencia para la determinación de la contingencia. En este sentido, la doctrina judicial se enfrenta a un importante desafío como es el de establecer el marco regulatorio del concepto perfilando los elementos de su naturaleza y, delimitando así a modo de aproximación, la multitud de situaciones que se derivan de esta nueva realidad.

2 Primeros pronunciamientos judiciales en la materia.

Existen pocas sentencias que hayan pronunciado sobre el asunto. Además de ello, dada la casuística implícita en cada situación, de los pronunciamientos analizados resulta complejo extraer criterios generales. Estamos ante una materia donde se debe analizar cada situación individualmente. En todo caso, las sentencias dictadas hasta la fecha tienen indudable valor práctico, siendo destacables las siguientes:

SJS de Girona de 12 de noviembre de 2021.- El Juzgado tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la determinación de la contingencia en las lesiones derivadas de un ictus sufrido por una trabajadora a distancia durante su jornada laboral. En este caso, vemos que el juez resuelve aplicando la presunción del accidente de trabajo en el lugar y tiempo de trabajo, haciendo hincapié en la necesidad de acreditar la ruptura de la relación de causalidad *“por haber ocurrido hechos que de tal relieve sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación”*. Consecuentemente, la sentencia termina por considerar que nos encontramos ante un accidente de trabajo al no resultar posible *“excluir de forma clara y determinante que el desempeño del trabajo fuese un factor desencadenante del proceso lesivo o, cuanto menos, un factor coadyuvante, y, por ende, suficiente para su producción”*.

STSJ de Galicia de 25 de febrero de 2022.- Más restrictiva resulta en cambio la aplicación de la norma que realiza. Así, en aras de aplicar la cláusula de presunción para determinar la contingencia de una lesión de hombro, se pone el énfasis en tratar de analizar la relación de causalidad considerando determinante, para apreciar la misma, comprobar si se hubiera producido la lesión de no haber

estado el accidentado trabajando. En este sentido, la sentencia termina por concluir que de la valoración de la prueba no quedaba acreditado que la lesión se hubiese producido en el lugar donde la trabajadora desarrollaba su trabajo, ni que el accidente se hubiese producido efectivamente moviendo la pantalla del ordenador, y no haciendo otra cosa ajena a su trabajo.

SJS de Cáceres de 26 de octubre de 2022.- Se discute la calificación de una lesión de codo y costado producida tras una caída al salir del cuarto de baño en trance de reanudar la actividad laboral. En este caso, la sentencia considera que la protección que fija la norma no puede limitarse a lo ocurrido en el *“lugar de trabajo”*, entendido éste como el lugar donde efectivamente se desarrolla la actividad, debiendo extenderse a cualquier otra parte de la instalación salvo que se apreciase una clara interrupción del nexo causal, como podría ser el caso -razona la sentencia- de alguien que al ir a la cocina se cortara accidentalmente con un cuchillo. Este razonamiento lleva al juzgador a entender que *“nadie pondría en tela de juicio la oportunidad de considerar accidente de trabajo el sufrido por un empleado en idéntica circunstancia si trabajase en una fábrica, oficina o tienda”*, considerando que, *“la obligada visita al aseo para atender una necesidad fisiológica, constante el desempeño de la jornada, no puede enervar la presunción legal”*.



STSJ de Madrid de 11 de noviembre de 2022. - En la misma línea que la sentencia del JS de Cáceres, el TSJ de Madrid va un paso más allá e introduce en su argumentación interesantes razonamientos que, sin duda, servirán de referencia para la interpretación de la norma en futuros pronunciamientos judiciales. En cuanto al supuesto de hecho, la sentencia analiza el caso de un teletrabajador que, durante el desempeño de su jornada laboral, se resbala al salir de la cocina después de coger una botella de agua, ocasionándose lesiones en la mano izquierda.

En este contexto y, después de que el juzgador a quo viniera a entender que el accidente no se había producido ni con ocasión, ni en el lugar de trabajo, el TSJ pasó a analizar, por un lado, el nexo de causalidad y, por otro, el concepto del lugar de trabajo, entendiendo finalmente que se encontraba en presencia de un accidente de trabajo.

Así, en cuanto al concepto del lugar de trabajo, defiende que el mismo no puede coincidir únicamente con el puesto concreto que físicamente ocupa el trabajador, limitado a la mesa, silla y al ordenador. La sentencia entiende, por el contrario, que el sitio de trabajo no es *"un compartimento estanco y aislado de todo lo que le rodea"* y que dicha interpretación no es acorde a lo establecido en el artículo 13 ET (en vigor al tiempo de producirse el evento) el cual se refiere directamente al *"domicilio del trabajador"*. Asimismo, se entiende que dicha interpretación también es coherente a lo establecido en la autoevaluación de riesgos que, en este caso, debía elaborar el propio trabajador y en la cual se hacía referencia, de forma expresa, a la necesidad de mantener en buen estado otras estancias como la cocina y las instalaciones de gas.

En segundo lugar, la sentencia analiza el nexo de causalidad considerando que, para determinar la contingencia, resulta necesario tomar como referencia el nexo que vincula la lesión *"con ocasión"* de la actividad laboral, siendo suficiente, en este sentido, la existencia de una causalidad indirecta. En esta línea argumentativa, el TSJ entiende que el hecho de que la actividad del trabajador se desarrolle en unas circunstancias concretas *"no excluye una serie de supuestos que la lógica interpretativa impondría si se desarrollaran en el domicilio de la empresa"*. Y, en base a lo expuesto, determina que estas actividades se deben considerar *"normales en la vida laboral"*, careciendo, de esta forma, del factor de ajenidad necesario en la producción del suceso.

Finalmente, la sentencia concluye que se trata de un accidente laboral al entender que el mismo *"tuvo lugar en el horario de trabajo y dentro del espacio físico configurado como su domicilio particular"*, entendiendo que la actividad que dio lugar al accidente no resulta una actuación extraña al trabajo a la vista de lo que se debe entender como *"actividad normal en la vida laboral"*.

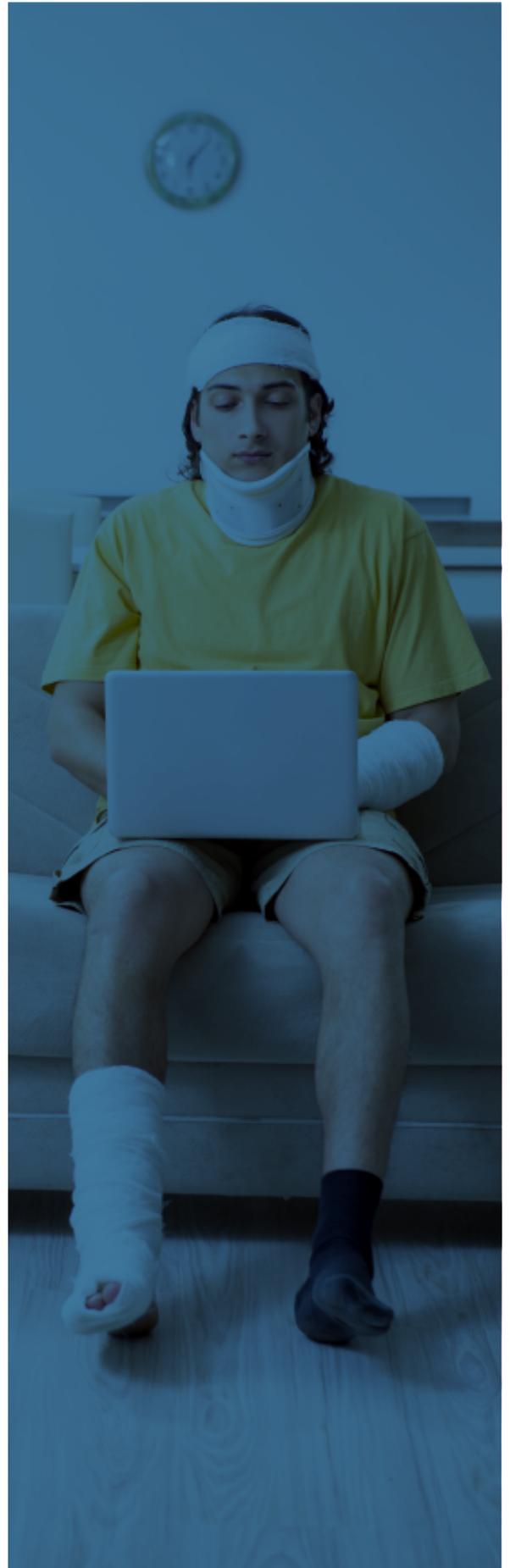
3 Valoración crítica.

A partir de los pronunciamientos descritos se pueden extraer algunas conclusiones: la necesidad de valorar si la lesión se hubiera producido de la misma forma en caso de no haber estado trabajando; tratar de analizar si la misma circunstancia en el centro de trabajo hubiera debido calificarse como accidente de trabajo; entender, a priori, que la posible movilidad por el domicilio no debería romper la presunción del accidente laboral en el tiempo y lugar de trabajo.

Además, la STSJ de Madrid resulta especialmente relevante, pues su fundamentación se presenta lo bastante sólida como para extraer parámetros interpretativos de referencia que puedan extrapolarse a otras situaciones. Así, observamos una tendencia a equiparar el lugar de trabajo con el domicilio. O, como mínimo, a integrar aquellas estancias colindantes y de fácil acceso que permitan satisfacer necesidades básicas y accesorias a la actividad que se desempeña. De esta forma, si bien el TSJ

delimita el lugar de trabajo bajo el paraguas de la anterior regulación contenida en el artículo 13 ET, no considero que este hecho vaya a afectar a las interpretaciones que se realicen sobre la nueva normativa ya que, sin perjuicio de que la evaluación de riesgos quede limitada a la zona habilitada para la prestación, la norma exige poner especial atención a factores como la accesibilidad al entorno laboral efectivo.

Con esta interpretación, por tanto, se cubre la necesidad de adaptar al trabajo a distancia la interpretación del nexo causal que vincula la lesión con el trabajo a partir de la "ocasión" y se empiezan a delimitar aquellas lesiones que, producidas en actividades accesorias y, por tanto, naturales durante la jornada de trabajo, deben quedar integradas por el concepto de accidente de trabajo al resultar las mismas normales en la vida laboral.



✉ madrid@abdonpedrajas.com
barcelona@abdonpedrajas.com
lisboa@abdonpedrajas.com
valencia@abdonpedrajas.com
in abdonpedrajas